



-----ACUERDO-----

Ciudad de México, seis de abril de dos mil dieciséis.- Se da cuenta de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General, el día once de diciembre de dos mil quince y ocho de enero de dos mil dieciséis, a los que recayó el número de folio de entrada 651 y 021, correspondiéndoles en razón de turno el número de Expediente CG/DGL/DRRDP-083/2015-07; a través del cual, los CC.

ejercen acción resarcitoria patrimonial a cargo de la Procuraduría Social del Distrito Federal; devenido en síntesis, por las presuntas irregularidades de carácter administrativo que fueron cometidas por el Encargado de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc-Benito Juárez de la Procuraduría Social del Distrito Federal, consistentes en la declaratoria de inexistencia de la Asamblea de Condóminos de Providencia 1408, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce; asimismo, la emisión del acuerdo 393/ODCH/OR/2015, de fecha siete de abril del año en curso; también, la omisión de atender a las disposiciones normativas y parámetros creados para guiar su desempeño; y finalmente, la violación a diversas disposiciones normativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, solicitando consecuentemente por los daños que les fueron ocasionados la cantidad de \$ 2,462.448.00 (Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional).- Visto lo anterior, habrá que señalarse que del análisis exhaustivo y pormenorizado que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, realiza de los escritos de fechas once de diciembre de dos mil quince y ocho de enero de dos mil dieciséis, en forma conjunta con los documentos anexos que a los mismos se acompañaron, al respecto advierte que "tanto la C.

í como el promueven por su propio derecho, la acción resarcitoria patrimonial que nos ocupa, a cargo de la Procuraduría Social del Distrito Federal"; razón por la cual, resulta procedente señalar que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 3, fracción I, en forma textual señala que por actividad administrativa irregular, se entiende:-----

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que



se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (...)".

Bajo ese contexto, habrá que señalarse que a fojas 44 a 48 de autos, obra Copia Certificada del Instrumento Notarial número 50538, Libro número 708, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario 25 del Distrito Federal, Licenciado Emiliano Zubiria Magueo, correspondiente al Contrato de Compraventa que celebró la C.

, en su carácter de parte vendedora; las CC.

, en su carácter de parte compradora; y

los CC.

, en su carácter de

usufructuarios vitalicios, respecto del Departamento en Condominio número cuatro, del Edificio ubicado en Calle de Providencia número mil cuatrocientos ocho, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal; lo cual da lugar a decretar, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción V, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con los numerales 2, fracción XIII Bis, y 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Recurso de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial que nos ocupa, a disposición expresa del numeral 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; que resulta notoriamente improcedente admitir a trámite la acción resarcitoria patrimonial intentada, en razón de que los C.

al haber promovido por su propio derecho la misma, carecen de interés jurídico para ello, esto es así porque aunado al hecho de que no reúnen la calidad de condóminos (ya que en el Instrumento Notarial antes referido, bajo su cláusula primera, se advierte que dichos ocursoantes guardan la calidad de usufructuarios vitalicios, más no así la de propietarios), conforme a lo dispuesto en el artículo 2, séptimo párrafo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (en el que se indica que Condómino es la persona física o moral, propietaria de una o más unidades de propiedad privativa y, para los efectos de esa Ley, y su Reglamento, a la que haya celebrado contrato en virtud del cual, de cumplirse en sus términos, llegue a ser propietario bajo el régimen de propiedad en condominio); tampoco se encuentran legitimados para solicitar que se les resarza patrimonialmente por las presuntas irregularidad administrativas cometidas por la Procuraduría Social del Distrito Federal, ya que dicha potestad se encuentra expresamente conferida a sus propietarios (del Departamento en Condominio número cuatro, del Edificio ubicado en Calle de Providencia número mil cuatrocientos ocho, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal) y no así a sus usufructuarios (dado que su posesión, como un derecho real, es de naturaleza temporal, en relación a un bien ajeno, atento a lo dispuesto por el artículo 980 del Código Civil para el Distrito Federal); criterio que ha sido sostenido por



diversos Tribunales Federales y que en el acto y por analogía esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, hace suyo para dar un mayor énfasis a la determinación asumida; así entonces, a continuación se transcriben dichos criterios, los cuales al pie de letra enuncian:--

Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, Pág. 291.

USUFRUCTUARIO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL.

El usufructuario de la casa donde se encuentra una marquesina carece de interés jurídico para promover el juicio de garantías contra la orden administrativa para su demolición puesto que ese acto sólo afecta en forma directa el derecho del propietario; de ahí que no siendo el quejoso el titular de ese derecho, es indudable que el juicio de garantías resulta improcedente, con apoyo en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 106/81. Guadalupe Olmos Cortés. 31 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Miguel Hipólito Hernández Campos.

Segunda Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 46, Tercera Parte, Pág. 37.

AGRARIO. USUFRUCTUARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA AFECTACIÓN DEL PREDIO SOBRE QUE EJERCITA SU DERECHO.

Legalmente comprobado en el juicio que el quejoso sólo tiene el usufructo del inmueble afectado, como el artículo 980 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece que el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, el usufructuario no demuestra su interés jurídico para promover el juicio de garantías, que, en todo caso, debe intentar con quienes tienen la nuda propiedad.

Amparo en revisión 2145/70. Eulalia Escudero viuda de Vera. 16 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Nota: En el



EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-083/2015-12
PROMOVENTE: C.

Apéndice 1917-1985, página 339, la tesis aparece bajo el rubro "USUFRUCTUARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA AFECTACIÓN DEL PREDIO SOBRE QUE EJERCITA SU DERECHO."

Asimismo, para un mayor énfasis de lo antes referido (respecto de la causal de improcedencia advertida, devenida de la falta de interés jurídico con que cuentan los promoventes para promover la acción resarcitoria que nos ocupa); se invoca por analogía, el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:-----

Registro: 191,148, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio





que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

De lo que se colige que es obligatorio el estudio de la causal de improcedencia advertida por esta autoridad (falta de interés jurídico), por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, excluyendo en consecuencia el examen de cualquiera otro punto; lo anterior, al estar así dispuesto por nuestros Tribunales, como se advierte en las siguientes tesis, aplicadas por analogía:-----

Registro: 325557. Época: Quinta Época. Instancia: SEGUNDA SALA. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo LXXIV. Materia(s): Común. Pág. 60.

"IMPROCEDENCIA. Las causas de improcedencia, siendo de orden público, obligan a las autoridades a estudiarlas en forma preferente, y apareciendo justificada una de esas causas, el juzgador queda relevado del examen de cualquiera otra cuestión."

SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 4642/42. Castelazo de Barros Judith. 1o. de octubre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LA RECLAMACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL PROMOVIDA POR LOS CC**

lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción V, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con los numerales 2, fracción XIII Bis, y 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Recurso de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial que nos ocupa, a disposición expresa del numeral 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; en razón de que los promoventes carecen de interés jurídico para solicitar el resarcimiento del daño patrimonial del que se duelen, tal y como puntualmente se ha expuesto en párrafos precedentes.-----

Bajo ese contexto y a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, los reclamantes podrán acudir ante la Directora de Recursos de



EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-083/2015-12
PROMOVENTE: C.

Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General del Distrito Federal, para que se le explique el contenido y los alcances del presente acuerdo.-----

En otro orden de ideas y por cuanto hace al escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General del Distrito Federal, el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, al cual le recayó el folio de entrada 123; mediante el cual, los reclamantes solicitan les sean devueltos los documentos originales que de su parte fueron acompañados en su escrito de fecha once de diciembre de dos mil quince; sobre el particular, es precisarse que por no existir impedimento legal alguno para la devolución de las constancias que refieren; las mismas quedan a su disposición (a excepción obviamente de las originales que ya fueron entregadas a la C.

, mediante comparecencia de fecha quince de marzo del año en curso) en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes, por medio de comparecencia, en cuanto hace a su recepción; en las Oficinas que ocupa esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, sito al efecto en Avenida Tlaxcoaque número 8, Tercer Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Código Postal 06090, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-----

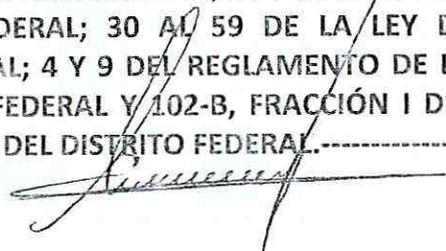
Por otra parte, se tiene por designado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el

Finalmente, en acatamiento del artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere a los CC.

, su consentimiento por escrito para restringir del acceso público su información confidencial, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa tácita para que dicha información sea pública.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA C.

- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----



RJP/LARJ

